

Caso No. 2165-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 15 de octubre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° **2165-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 11 de septiembre de 2020, el señor Francisco José Reyes García, por sus propios derechos presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado¹, por considerar que se habían vulnerado sus derechos constitucionales en la sustanciación del expediente disciplinario N° D-1422-OCDG-2013-VA², que derivó en una sanción administrativa de suspensión del cargo -como juez de la Unidad Tercera de Trabajo del Guayas- por treinta días sin goce de remuneración³.

¹ En lo principal, manifiesta que la falta de notificación del informe motivado N° 94/068/201 de 28 noviembre de 2014, afectó su derecho a la defensa como garantía constitucional básica, que establece que los ciudadanos en “ningún caso quedarán en estado de indefensión”, así como, afectando las garantías del debido proceso contempladas en el art. 76, numeral 7 de la Constitución, puesto que al no habersele hecho conocer el informe motivado, se lo convirtió en reservado o secreto, privándosele del derecho a la defensa en la etapa administrativa; en consecuencia, no fue escuchado en igualdad de condiciones y se negó la posibilidad de ejercer oportunamente el derecho a la defensa. Que la falta de notificación del informe motivado violentó su derecho a contradecir el mismo y ejercer oportunamente el derecho a la defensa.

² En la demanda se hace mención al expediente N° MOT-1017-SNCD-2014-PM (1422-2013), resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mientras que en las sentencias se hace referencia al expediente N° D-1422-OCDG-2013-VA, sustanciado por el director provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas.

³ La sanción disciplinaria se impuso por supuestamente haber vulnerado el principio de celeridad y tutela judicial efectiva en la sustanciación del juicio laboral N° 356-2011, con lo que se habría incurrido en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 108 del Código Orgánica de la Función Judicial.

2. El 01 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de acción de protección “*por no existir vulneración de derechos constitucionales, en relación al Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.

3. En contra de esta decisión el legitimado activo interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido -con voto de mayoría- en sentencia de 31 de mayo de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas⁴. Mediante auto de 23 de junio de 2021, se rechazó el recurso de ampliación y aclaración propuesto por el Consejo de la Judicatura.

4. El 21 de julio de 2021, el representante del Consejo de la Judicatura (“**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **21 de julio de 2021**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el **31 de mayo de 2021**, cuya última actuación procesal data del **23 de junio de 2021**. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

⁴ En la parte resolutive del fallo consta que se: “(...) 2. **REVOCA** la sentencia subida en grado, por considerar este Tribunal de Alzada que se ha verificado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República; y, por ende, aceptar la acción de protección presentada. 3 Como medidas de reparación integral se dispone (...) retrotraer el proceso dentro del expediente N° D-1422-OCDG-2013-VA; de fecha 13 de julio de 2015 (...) a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado N° 94/068/2014, de fecha 28 de noviembre del 2014 dentro del sumario N° D-1422-OCDG-2013-VA (...)”.

6. En lo formal la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

IV

Pretensión y fundamentos

7. De la revisión de la demanda, se observa que el accionante esgrime como cargos la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

8. Para sustentar sus pretensiones el accionante manifiesta que se ha vulnerado la garantía de la motivación por cuanto: *“En la sentencia dictada por la mencionada Sala, tampoco se ha desarrollado o establecidos cual (sic) es el marco normativo que el Consejo de la Judicatura inobservó y por lo tanto incurrió en una omisión, así como tampoco realiza un análisis jurisprudencial del porque se ve limitado el derecho a la defensa del sumariado al no haberse notificado con un acto de simple administración (...) El informe motivado es un acto de simple administración, cuyo propósito es facilitar elementos de opinión para formar el criterio de la autoridad administrativa y el mismo NO es vinculante, ya que solo tienen el carácter consultivo e informativo, por lo que no se requiere ser notificado a las partes”*.

9. De igual forma señala que: *“(...) La sentencia carece de lógica (...) la Sala no observó las distintas disposiciones constitucionales y legales que rigen la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura y en base a las cuales se sustanció el sumario administrativo instaurado en contra del accionante, sin embargo en la sentencia emitida por la Sala, se establece que el Consejo la Judicatura estaba obligado a notificar el informe motivado y que dicha omisión conlleva a una vulneración de derechos constitucionales, sin que se establezcan los fundamentos de derecho que conllevan a dicha conclusión, así como tampoco establece las demás fuentes del derecho aplicadas y las cuales debían guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia”*.

10. Sobre este mismo argumento expresa: *“Como (sic) se puede hablar de que se realizó un análisis lógico en la sentencia recurrida y que existe correlación entre los fundamentos de hecho y de derecho, si simplemente los miembros de la Sala se limitan a afirmar que la falta de notificación con el informe motivado ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante, pero no realizan un análisis de que efectivamente*

durante todo el proceso disciplinario el sumariado ejerció a cabalidad sus (sic) derecho a la defensa (...)”.

11. Por otro lado, sobre la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica expone que: “El presente tema puesto a conocimiento y resolución del [j]uez [c]onstitucional, se trató de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión de lo constitucional, aunque el accionante se haya esforzado por conectar sus pretensiones con un supuesto menoscabo de principios constitucionales, ya que no existió vulneración de derechos constitucionales y por ende no cumplió con los requisitos de procedencia” (el subrayado pertenece al texto original).

12. En función de aquello, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

V Admisibilidad

13. Conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

14. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en los párrafos 8, 9, 10 y 11 del presente auto, se observa que las alegaciones de la entidad accionante no se dirigen a evidenciar la existencia de algún problema jurídico de relevancia constitucional; sino que, por el contrario, la argumentación de la demanda se limita a cuestionar el razonamiento judicial al que ha arribado el tribunal de apelación con respecto a la naturaleza jurídica del informe motivado y los efectos de la ausencia de su notificación dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, expresa su inconformidad con el fallo, aduciendo que la acción debió ser declarada improcedente. En ese sentido, cabe precisar que tales argumentos escapan del ámbito y alcance de la garantía jurisdiccional acción extraordinaria de protección, ya que se pretende que la Corte Constitucional actúe como una instancia residual y asuma un rol que no le

corresponde pronunciándose sobre la supuesta incorrección de los argumentos jurídicos analizados en el proceso de origen, lo cual, deviene en improcedente conforme lo manifestado en el párrafo 13 *supra*.

15. En tal virtud, se evidencia claramente que la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incurre en la causal de inadmisión prevista en artículo 62.3 de la norma *ejusdem*, que taxativamente prescribe:

“2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión (...)”.

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (...)”.

16. Finalmente, es menester enfatizar que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se constituyen como meros formalismos, sino exigencias sustanciales que tienen por objeto evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

VI Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2165-21-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN